

PROCESO : DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
RADICACIÓN : 191374089001-2022-00197-00
DEMANDANTE : JHON CHARLES CORDOBA MOSQUERA
CAUSANTE : ELVIA ROSA VELASCO POSADA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CALDONO – CAUCA

Caldono - Cauca, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ha llegado a Despacho la presente demanda de **DESLINDE Y AMOJONAMIENTO**, adelantada a través de mandataria judicial por **JHON CHARLES CORDOBA MOSQUERA**, en contra de **ELVIA ROSA VELASCO POSADA**, con el fin de resolver sobre su admisión; el Juzgado,

CONSIDERA:

Revisado el libelo de la demanda se observa que la misma adolece de los requisitos exigidos en la Ley, para que pueda calificarse como demanda en forma, como se pasa a señalar:

1. La mandataria judicial de la parte demandante, presenta libelo incoatorio de deslinde y amojonamiento en contra de **ELVIA ROSA VELASCO POSADA**, quien no figura como titular de derecho de dominio en el certificado de tradición con matrícula No. 132-19447 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao, y, que al parecer corresponde la predio motivo de este proceso, porque dicha circunstancia no figura en la demanda, y tampoco se hace en el certificado catastral expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, aportado a la demandada, cuando el artículo 400 del Código General del Proceso, exige el expedido por la entidad atrás referenciada, error este, que debe corregirse para integrar en debida forma el contradictorio.

2. Del mismo modo, tampoco dio cumplimiento al artículo 401 ibídem, por cuanto el escrito demanda solo hace referencia a los linderos del predio de propiedad del demandante, igual ocurre con los certificados que debe expedir el registrador de instrumentos públicos, y tampoco aporta prueba siquiera sumaria de la posesión de la demandada. De otro lado, tampoco aporta la prueba pericial, aporta simplemente un croquis del predio que dice es de propiedad del demandante CORDOBA MOSQUERA.

3. La apoderada judicial deberá revisar la cuantía del proceso, por cuanto no se ciñe a los lineamientos establecidos en el numeral 2º del artículo 26 del Código General del Proceso.

4. Además, deberá dar cumplimiento al artículo 83 de la normativa a efectos que establezcan los linderos actuales, así como también las zonas limítrofes que serán materia de la demarcación pretendida en los inmuebles materia

Cali y TP. No. 325518, para actuar en este proceso a favor de la parte demandante de conformidad con el poder otorgado.

TERCERO. ADVIÉRTASE a la parte demandante que si no se corrige la demanda dentro del término de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación en estado de esta providencia, se **RECHAZARA** la demanda de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



GLORIA PATRICIA MEDINA GOMEZ